

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00549-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANJIREH S.A.S. contra CAROLINA CASTILLO MORA y DIEGO DAVID ROMERO ACOSTA por las siguientes cantidades:

1. \$140.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Los intereses de plazo, a la tasa a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera para esa clase de réditos, desde el 1° de septiembre de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2022, día de presentación de la demanda.

3. Se deniega librar mandamiento de pago respecto de las siguientes sumas: (i) \$25.141.000, que según las pretensiones, corresponde a capital que se le prestó a los demandados “sobre la misma hipoteca”; y (ii) \$1.030.000, que responde al valor con que “se cancelaron los impuestos adeudados del inmueble (...) para realizar la dación en pago, de la cual los demandados desistieron”; teniendo en cuenta que no se allegó ningún documento con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P., para dicho propósito.

4. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto del

gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá que le corresponda por reparto con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notificar este proveído de conformidad con la normatividad vigente, a la parte demandada. adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

7. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

8. Reconocer personería a la abogada Diana Patricia Ferro Rodríguez, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.